



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Circuito  
Funza - Cundinamarca  
Avenida 11 N° 15-63 Piso 2

PROCESO	<b>RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (LEASING)</b>
DEMANDANTE	<b>BANCO DE OCCIDENTE</b>
DEMANDADO	<b>BLANCCASTEL S.A.S. e INVERSIONES BERMUDAS S.A.S.</b>
RADICACIÓN	<b>2018-0639</b>

Funza, Cundinamarca. once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que formula el apoderado del extremo demandante en contra del proveído adiado 14 de agosto de 2019, visible a folio 75, por medio del cual no se tuvieron en cuenta las diligencias de notificación correspondientes a los arts. 291 y 292 del CGP (citorio y notificación por aviso fls. 45 a 73), por no comprender el auto que admite el libelo a todas las personas que componen el extremo pasivo, por lo que simultáneamente se dispuso corregir el auto admisorio de la demanda de fecha 30 de agosto de 2018 (fl. 44), en lo relacionado con el nombre de las personas jurídicas demandadas, las cuales corresponden a INVERSIONES Y BERMUDAS S.A.S. (sic) y BLANCCASTEL S.A.S. y no como allí se indicó; así mismo se ordenó notificar a la parte demandada en forma conjunta los proveídos de fecha 30 de agosto de 2018 y 14 de agosto de 2019.

### 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente indicó que con la decisión censurada el Despacho ordena volver a notificar el auto admisorio de la demanda, pero que puede observarse tanto en el citorio como en el aviso se incluyeron a las dos sociedades demandadas cuyos resultados fueron positivos, lo que en su dicho quiere decir que las dos demandadas tienen conocimiento de la existencia del proceso y por tanto señala que en ningún momento se les está vulnerando el derecho de defensa, por el contrario afirma que con la decisión reprochada se le está imponiendo una sanción a la parte demandante en tiempo ya que se ha perdido un año completo desde que se admitió la demanda y ahora se ordena una nueva notificación, por lo que termina solicitando se tengan en cuenta las notificaciones ya surtidas a las sociedades y se revoque la decisión fustigada para que en su lugar se profiera sentencia.

### 3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido en el art. 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual

su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

En el asunto sometido a estudio el eje central gira en torno al hecho de si es procedente revocar el auto por medio del cual el Despacho dispuso no tener en cuenta las diligencias de notificación correspondientes a los arts. 291 y 292 del CGP (citatorio y notificación por aviso) allegadas por la parte demandante, por no comprender el auto que admite el libelo a todas las personas que componen el extremo pasivo, por lo que paralelamente corrigió el auto admisorio de la demanda de fecha 30 de agosto de 2018 (fl. 44), en lo atinente a incluir en forma completa a los integrantes del extremo pasivo y se ordenó notificar el auto que admitió la demanda y en aquí censurado de fecha 14 de agosto de 2019 (fl. 75).

Si bien es cierto observa el Despacho que a folios 45 a 73 se allegaron las diligencias contentivas de la aplicación de los arts. 291 y 292 del CGP, a las dos sociedades demandadas, no es menos cierto que a folios que el auto admisorio de la demanda (fl. 44) precisó en el cuerpo de la providencia que: "... se **ADMITE** la demanda verbal de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIENES MUEBLES ARRENDADOS, promovida por BANCO DE OCCIDENTE contra INVERSIONES BERMUDAS S.A.S. y OTROS.**", sin determinar en forma clara y determinada la totalidad de las personas naturales y/o jurídicas que conforman el extremo demandado y sin que pueda establecerse ni inferirse de la palabra "**OTROS**" quienes mas hacen parte de ella.

Y es que en verdad, al margen de que en el poder, en la demanda y en otros documentos anexos se haga alusión a que el escrito genitor se dirige en contra de INVERSIONES BERMUDAS S.A.S. y BLANCCASTEL S.A.S., ello no es óbice para que el operador judicial de turno de la época haya omitido el nombre del demandado restante, pues ello puede traer a futuros conflictos o nulidades o inclusive el desconocimiento de la vinculación, pues al no estar determinado que la sociedad BLANCCASTEL S.A.S. debe vincularse como demandada, bien podría no comparecer y al proferirse la sentencia, de ser la misma favorable a las pretensiones de la demanda, seguramente la demandada acudiría a la acción constitucional de la tutela, dado que el auto admisorio no la comprende, pero la sentencia si, lo que constituye una flagrante violación al debido proceso y al derecho de defensa, pues al no estar plenamente determinada la persona jurídica por el Juez al momento de emitir el auto que admitió la demanda, no sería coherente ni congruente que se le impusieran cargas en la sentencia.

Dicho de otra manera, la providencia que rige el camino por el cual debe adelantarse el proceso es el auto admisorio, pues no sólo se limita a indicar que admite la demanda, que debe precisar quiénes conforman la totalidad de los extremos procesales, la clase de proceso, la normativa que se impone, el término para contestar la demanda, etc; luego entonces, no es dable no hacer mención de alguna de las partes demandante o

demandada, para a posteriori imponerle alguna condena, así fuere la de costas, pues muy a pesar de que se le remitiera la demanda y sus anexos, al revisar el auto no encontrará que la demanda hubiese sido admitida en su contra y bien podría no comparecer al proceso, con la convicción de que no hace parte del extremo pasivo, pues la demanda no es quien le obliga, sino que auto que ordena vincular al extremo demandado, en este caso, la sociedad BLANCCASTEL S.A.S..

Arguye igualmente que al adoptar tal decisión se está perdiendo un año completo, afirmación que tiene su razón de ser, empero es aquí donde debemos hacer uso del principio de colaboración, pues ante algunos yerros de parte de los administradores de justicia, están en la obligación las partes de contribuir con situaciones como las que ocupa la atención del Despacho, dado que ante el alto volumen de procesos no está exento el Juzgado de cometer errores, máxime si eventualmente el yerro partió de la parte demandante, pues al observar el poder que milita a folio 1, se indica como demandada únicamente a BLANCCASTEL S.A.S., el libelo demandatorio visible a folio 31 se dirige en contra de INVERSIONES BERMUDAS S.A.S. y BLANCCASTEL S.A.S., al paso que en el mandato que se allega a folio 39, si bien se demanda a las dos sociedades referidas, se rotuló a una de las pasivas como INVERSIONES Y BERMUDAS S.A.S., cuando del certificado de existencia y representación legal obrante a folio 40, se observa que la sociedad en su nombre original no posee la "Y", sino que responde únicamente al nombre de INVERSIONES BERMUDAS S.A.S.; no obstante el nombre se encuentra escrito correctamente en el auto admisorio, empero se itera, que el error radica en que no se hizo alusión ni se mencionó en dicho proveído que la otra integrante del extremo pasivo es BLANCCASTEL S.A.S..

Ahora bien, comoquiera que el auto del 14 de agosto de 2019 (fl. 75) por un *lapsus calami* se consignó en forma errada como nombre de la demandada INVERSIONES Y BERMUDAS S.A.S. cuando en realidad responde al de **INVERSIONES BERMUDAS S.A.S.**, **se ordenará la corrección del mismo en este proveído.**

Comoquiera que, el recurso de reposición no tiene paso airoso, por los fundamentos aquí esbozados, **SE CONFIRMARÁ EL AUTO** objeto de recurso, **dejando claridad que al momento de realizar las diligencias de notificación, en todos sus actos deberá notificarse en forma conjunta y simultánea** el auto admisorio de la demanda de fecha 30 de agosto de 2019 (fl. 44), el proveído de fecha 14 de agosto de 2019 (fl. 75) y la presente providencia.

**4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA,**

**5. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto adiado 14 de agosto de 2019 (fl. 75), por medio del cual entre otros, no se tuvieron en cuenta las diligencias de notificación correspondientes a los arts. 291 y 292 del CGP (citatorio y notificación por aviso fls. 45 a 73), por no comprender el auto que admite el libelo a todas las personas que componen el extremo pasivo, atendiendo las razones esbozadas en la presente providencia.

**SEGUNDO: CORREGIR** el proveído de fecha 14 de agosto de 2019 (fl. 75) en lo que atañe a que el nombre correcto de la sociedad demandada es **INVERSIONES BERMUDAS S.A.S.** y no **INVERSIONES Y BERMUDAS S.A.S.**

**TERCERO: TÉGANSE** en cuenta que el extremo demandado del presente asunto lo integran **INVERSIONES BERMUDAS S.A.S. y BLANCCASTEL S.A.S.**

**CUARTO: NOTIFIQUESELE** el presente auto a la parte actora mediante anotación por estado.

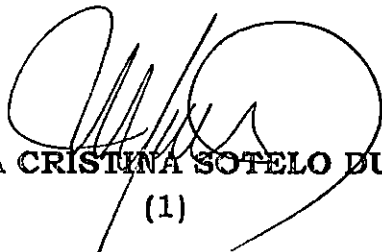
**QUINTO: NOTIFIQUESELE** personalmente al extremo pasivo conformado por **INVERSIONES BERMUDAS S.A.S. y BLANCCASTEL S.A.S.** o por alguna de las formas de notificación autorizadas por el legislador, en forma conjunta y simultánea el auto admisorio de la demanda de fecha 30 de agosto de 2019 (fl. 44), el proveído de fecha 14 de agosto de 2019 (fl. 75) y la presente providencia.

**SEXTO: MANTÉNGASE INCÓLUME** en lo restante los proveídos del 30 de agosto de 2018 (fl. 44) y el de fecha 14 de agosto de 2019 (fl. 75).

**SÉPTIMO: SIN CONDENA EN COSTAS**, por no aparecer causadas.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

(1)



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA (CUNDINAMARCA)  
HOY 2 NOV. 2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACION EN ESTADO No. 116  
NESTOR FABIAN TORRES PEITRAN